

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE BASES SOBRE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SUMINISTRO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

BOLETÍN N° 2.429-05

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Hacienda pasa a informaros el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y conforme a lo dispuesto en los artículos 220 y siguientes del Reglamento de la Corporación.

I. CONSTANCIAS PREVIAS

1.- Origen y Calificación

La iniciativa tiene su origen en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

2.- Tramitación especial

La Comisión acordó remitir el primer informe de este proyecto a la Sala para su consideración en general, ya que se estimó conveniente recibir opiniones de Diputados que no pertenecen a la Comisión en dicho trámite y analizarlo en particular en su segundo informe.

3.- Disposiciones del proyecto que deben aprobarse con quórum especial

Los artículos 23 al 26 relativos al Tribunal de Contratación Pública deben aprobarse con quórum de ley orgánica constitucional, por tratarse de normas relativas a la organización y atribuciones de los tribunales.

* * *

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto los señores Alvaro García, Ministro Secretario General de la Presidencia; Francisco Leiva, Coordinador de Proyectos de Gestión del Ministerio de Hacienda; Rodrigo Egaña, Jefe de la División de Modernización del Estado – SEGPRES; Luis Cordero, Abogado de la División Jurídica-Legislativa del MINSEGPRES; Alex Pessó, Subdirector de la Dirección de Aprovechamiento del Estado, y Manuel Brito, Asesor Jurídico de la Subsecretaría de Hacienda.

II. IDEAS MATRICES Y FUNDAMENTALES DEL PROYECTO

En el ámbito de la modernización del Estado el tema de la gestión pública constituyó un debate que durante los años 90 dio origen a proposiciones concretas en varias instancias, como la Comisión Nacional de Ética Pública, el Consejo de Auditoría Interna de la Presidencia de la República y el Comité Interministerial de Modernización de la Gestión Pública, tendientes a establecer una ley marco sobre licitaciones y contratos del Estado que asegure la transparencia, objetividad, imparcialidad, certidumbre y publicidad en los procesos de adjudicaciones de compra de bienes y servicios por parte del Estado, a la vez que dé unidad, homogeneidad y coherencia a la legislación pertinente, apoyada en un sistema electrónico de compras y contrataciones del sector público.

III. OBJETIVO Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO

La iniciativa tiene por objeto establecer una normativa moderna e integral sobre la actuación contractual de la Administración del Estado, en consonancia con los conceptos señalados en el párrafo anterior, para lo cual el proyecto contiene un conjunto de disposiciones que regulan dos contratos públicos: el de suministro y el de prestación de servicios, y se contempla un nuevo sistema electrónico de Información e Intermediación de compras y contrataciones del sector público, que incluye, entre otros aspectos, la creación de una Dirección de Compras y Contrataciones.

El proyecto de ley consta de 57 artículos permanentes y 6 artículos transitorios. El articulado permanente contempla ocho Capítulos y un Párrafo denominado "artículos finales".

IV. ANTECEDENTES

A. De hecho

La reforma integral del sistema de compras y contrataciones públicas tiene su origen, según el Mensaje, en los estudios realizados a contar de 1995 por la Comisión Nacional de Ética Pública que evaluó, entre otros temas, la reglamentación vigente en materia de contratos y licitaciones del Estado, con el propósito de formular perfeccionamientos y reformas destinados a garantizar la transparencia de tales procedimientos. En dicha instancia, se llegó a la conclusión que, en nuestro ordenamiento jurídico existiría una gran dispersión y disparidad normativa en la materia, lo que habría conducido a una desigual y confusa reglamentación, en aspectos tales como: volúmenes de gasto para determinar los mecanismos de contratación, sistemas de registro de contratistas o de precalificación y mecanismos de control.

Por su parte, en 1996, el Consejo de Auditoría Interna de la Presidencia de la República examinó el régimen de contratos y licitaciones en el sector público, evacuando un informe consolidado en que recomendaba "la creación de un marco legal común para la Administración del Estado respecto a contratos y licitaciones, que admita su adaptabilidad por la vía reglamentaria para acoger la diversidad de los diferentes servicios". Se sugirió, asimismo, establecer que el régimen de licitación pública fuera la regla general en materia de contrataciones, "para asegurar la transparencia en el uso de los recursos públicos, sustentando las contrataciones en principios básicos de ética pública que promuevan y favorezcan la transparencia y publicidad, la libre concurrencia y competencia de oferentes, la sujeción estricta a las bases establecidas para cada procedimiento, de parte de todos los involucrados y la igualdad de trato para todos los participantes". También, se postulaba la definición de criterios objetivos y generales para determinar la procedencia de la licitación pública, la licitación privada o el trato directo, y la creación de un mecanismo para hacer públicas las personas con quienes contrata la Administración, mediante un registro informativo de fácil acceso, administrado y controlado por una institución competente y autónoma, pública o privada. Se insistió, por último, en la importancia de implementar un sistema de adjudicación electrónica de propuestas del Estado.

En 1997, el mismo Consejo de Auditoría abordó el régimen de contratación y uso de las consultorías externas, dando origen a una

serie de recomendaciones en orden a optimizarlo en un sentido similar al ya señalado.

Todos los antecedentes anteriores se volcaron en los lineamientos del Plan Estratégico 1997-2000 del Comité Interministerial de Modernización de la Gestión Pública, dentro de las acciones de "Transparencia y Probidad de la Gestión Pública". Este Comité, en enero de 1998, sancionó un Programa de Reforma al Sistema de Compras y Contrataciones que, entre las iniciativas, contemplaba la creación de una normativa marco de compras y contrataciones del sector público y reglamentos por Servicios.

Previa licitación pública convocada por el Comité Fondo de Desarrollo e Innovación -F.D.I.- de la Corporación de Fomento de la Producción, se contrató el diseño de un "Sistema de Información de las Compras y Contrataciones Públicas", que se concretó en un software que permite entregar la información a través de Internet.

Sin perjuicio de lo anterior, se expresa en el Mensaje que la completa implementación de esta reforma supone la realización electrónica de licitaciones y contrataciones, y la homogeneización de las normas básicas en esta materia. En este sentido, la Comisión Presidencial de Nuevas Tecnologías de la Información concluyó en 1999, que una de las acciones emblemáticas a implementar en el período 1999/2000 era "desarrollar el sistema electrónico de compras y contrataciones del sector público".

B. De derecho

a) Nacional

Se ha definido en nuestro medio al contrato administrativo como "el acto jurídico bilateral celebrado entre la Administración y un particular u otro órgano de aquélla, que persigue un fin público, y se somete a las reglas del derecho público."¹

En el derecho chileno se distinguen entre los principios que regulan el contrato administrativo, los siguientes:

¹ Definición y conceptos de derecho administrativo. "Derecho Administrativo Chileno y Comparado, del señor Enrique Silva Cimma. Editorial Jurídica de Chile, año 1995.

1.- principio de legalidad, consagrado constitucionalmente en el artículo 6° de la Constitución Política del Estado y que implica el sometimiento de los poderes públicos al ordenamiento jurídico;

2.- principio del formalismo, consagrado en el artículo 7° de la citada Carta, que significa que los actos de la Administración deben realizarse en la forma que prescriba la ley;

3.- principio de publicidad y transparencia, lo que implica que la Administración debe realizar sus funciones en forma pública, lo que en el ámbito contractual significa que la regla general de contratación sea la licitación pública y la existencia de registros de contratantes;

4.- principio de la igualdad, que exige a la Administración no discriminar frente a sujetos en idénticas situaciones de hecho;

5.- principio de la idoneidad del contratante, que implica la obligación de la Administración de garantizar y velar porque los sujetos que contraten con ella, sean dignos de confianza y tengan la experiencia necesaria;

6.- principio de la mutabilidad del contrato o *ius variandi*, en el cual se reconoce a la Administración la facultad de modificar las condiciones contractuales al concurrir circunstancias sobrevinientes;

7.- principio de la preeminencia de la Administración, por el cual ésta tiene la facultad para contratar y dirigir la ejecución del contrato, modificarlo e interpretarlo, y

8.- principio del control, por el cual la Administración debe sujetarse a un control de legalidad y de mérito.

En el derecho positivo chileno se aplican múltiples contratos administrativos, siendo los de mayor utilización los siguientes: 1.- contrato de consultorías o prestación de servicios profesionales calificados, 2.- concesión de servicio público, 3.- contrato de aprovisionamiento o suministro, y 4.- contrato de obra pública, sea por vía del contrato de construcción de obra pública o por vía del contrato de concesión de obra pública.

El contrato de suministro es aquel que tiene por objeto la provisión de cosas muebles para el abastecimiento de los servicios del Estado.

La ley orgánica de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado² confiere a este servicio público atribuciones relacionadas con la adquisición de bienes muebles para los servicios públicos y la enajenación de los mismos, cuando corresponda. En general, las adquisiciones o contratos de suministro que celebre la Dirección deben hacerse por licitación pública o privada, conforme a lo prescrito en el decreto N° 404, de 1978, del Ministerio de Hacienda.

b) Comparado³

En el derecho europeo se advierten dos tendencias antagónicas sobre la admisibilidad de los contratos administrativos: la de los países cuyos sistemas jurídicos rechazan la figura –Alemania, Italia, e Inglaterra- y la de aquéllos que aceptan dicha noción: Francia, Bélgica y España.

En Alemania, los contratos que la Administración necesita para la realización de las obras públicas, el suministro y servicios se consideran contratos privados sujetos a las normas comunes del Derecho Civil y Mercantil, y cuyo contencioso se ventila en los tribunales civiles. Similar situación se observa en Italia, sin perjuicio de que en lo formal y particularmente por imposición del derecho europeo comunitario deban observarse determinados procedimientos para la selección de los contratistas. En el derecho inglés, se presenta la misma situación, lo que no ha sido óbice para el reconocimiento de ciertos “privilegios” a favor de la Corona, tales como el poder de policía, el beneficio de inejecutabilidad y la existencia de un órgano de arbitraje.

En los países que se acepta la existencia de los contratos administrativos, se destaca por su carácter fundacional el derecho francés, que califica de tales aquéllos en cuya relación prima un criterio de servicio público, dejando lo contencioso contractual sujeto a órganos especiales y diferentes a los del fuero común.

² Fijada por el decreto con fuerza de ley N° 353, de 1960, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el decreto N° 404, de 1978, del Ministerio de Hacienda.

³ Obra citada. Pág. 163 y siguiente.

En España se establece que los contratos administrativos pueden presentar el carácter de típicos, de especiales, constituyendo el denominador común de todos ellos el de estar fundados en un criterio de servicio público, de admitir a favor de la Administración la aplicación de cláusulas exorbitantes del derecho común y el de originar un contencioso administrativo especial. Además, todas estas normas se han ido completando con la recepción de directivas comunitarias emitidas por la Comunidad Europea.

Las características del contrato administrativo en el derecho comparado son la existencia de una serie de principios orientados a privilegiar el interés general que encarna el servicio público por sobre el interés particular del contratista, lo que explica que se tipifique una relación de desigualdad o subordinación entre las partes que, a su vez, se materializa en el ejercicio de potestades en favor de la Administración y en la tipificación de deberes y obligaciones respecto del contratista. A las normas especiales que surgen de esta relación de derecho público se las pasa a denominar "cláusulas exorbitantes" del derecho común. Los poderes o prerrogativas más habituales que dichas cláusulas exorbitantes confieren a la Administración son: el poder de dirección y control, el poder de interpretación unilateral del contrato, el poder de anulación, el ius variandi y el poder de resolución de la convención.

A mayor abundamiento, por petición de esta Comisión, la División Jurídica-Legislativa de la SEGPRES proporcionó, con fecha 5 de julio de 2001, la legislación sobre contratación administrativa vigente en Costa Rica, España, Argentina y México, que se encuentra para ser consultada en la carpeta 'T Legales' en 'Intranet' de Comisión Hacienda.

V. DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFICA

1.- El decreto supremo N° 404, de 1978, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N° 353, de 1960, Ley Orgánica de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado y que, se deroga expresamente.

2.- El artículo 28 del decreto ley N° 3.529, de 1980, que autorizó a los servicios e instituciones del sector público para efectuar adquisiciones directamente, en las condiciones que indica, que también se viene derogando.

3.- El artículo 16 del decreto ley N° 2.879, de 1979, que autorizó a los Jefes Superiores de Servicios Fiscales para firmar convenios en representación del Fisco, para los fines que señala, que también se deroga.

4.- La ley N° 18.803, de 1989, que regula la contratación de acciones de apoyo a las funciones que no correspondan al ejercicio de las potestades de los servicios públicos regidos por el título II de la ley N° 18.575.

5.- El artículo 8° bis de la ley N° 18.575, señala que los contratos administrativos se celebrarán previa propuesta pública, en conformidad a la ley y se regirán por los principios de libre concurrencia de los oferentes y de igualdad ante las bases. La licitación privada procederá, en su caso, previa resolución fundada, salvo que corresponda acudir al trato directo por la naturaleza de la negociación.

6.- El artículo 16 del decreto ley N° 1.608, de 1976, dispuso que la reglamentación de las modalidades a que deberán ajustarse los convenios sobre prestaciones de servicios personales a los servicios, instituciones y empresas regidos por los artículos 1° y 2° del decreto ley N° 249, de 1973, se hará por decreto supremo del Ministerio de Hacienda.

7.- El decreto N° 98, de 1991, del Ministerio de Hacienda, establece las modalidades a que deberá ajustarse la celebración de convenios que involucren la prestación de servicios personales, en conformidad al artículo 16 del decreto ley N° 1.608, de 1976.

VI. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO

Durante el análisis general de la iniciativa el señor Alvaro García, **Ministro Secretario General de la Presidencia**, explicó la importancia que tiene para el Gobierno modernizar la normativa sobre contratos administrativos de suministros y de prestación de servicios ya que, en general, el Estado compra anualmente 7 mil millones de dólares a través de 1,4 millones de transacciones, con un costo aproximado para la administración pública de 80 millones de dólares anuales; cifras que reflejarían su importancia, así como, la magnitud de los ahorros que se pueden hacer si se gestiona bien el sistema de compras públicas. Argumentó que el actual sistema adolece de fallas en los procedimientos de gestión, ya que existe una gran heterogeneidad en los

procedimientos y marcos regulatorios. Agregó que no existe una clara distinción entre el comprador y el negociador, y hasta el momento hay una escasa utilización de la información respecto a las compras públicas. Señaló que la iniciativa en informe busca establecer un nuevo concepto de este tipo de compras mediante una sistematización de los mecanismos; es decir, construir un sistema que involucre al conjunto de la administración con procedimientos y normas únicas, estableciendo regulaciones que minimicen la burocracia en los procedimientos, reduciendo costos y haciendo más transparentes las operaciones de compra. El sistema propuesto está formado por la información que publica todas las demandas del Estado con lo que se asegura la transparencia referida, el cual sería entregado a un operador privado que hace las transacciones que le ordene el sector público.

Afirmó que se crea la Dirección de Compras, dependiente del Ministerio de Hacienda. Además, los demandantes publicarán sus requerimientos en el sistema de información donde podrán ser examinados por cualquier eventual oferente privado, el que podrá enviar por correo electrónico su oferta al Estado.

Sostuvo que se espera que este programa ayude a mejorar los sistemas de recolección y difusión de las compras públicas, uniforme los procesos y normativas de compras públicas, contribuyendo a profundizar el mercado de compras del Estado, disminuyendo los precios y haciéndolos más transparentes.

El señor Francisco Leiva, agregó que las transacciones del sector público por vía electrónica hoy no tienen respaldo legal, lo que sí tendrán con el proyecto de ley en trámite.

El señor Alvaro García explicó que se está partiendo con un sistema de información para, precisamente, motivar a los eventuales o actuales proveedores a vincularse a este sistema, antes de tener un sistema de compras propiamente tal. Agregó que la masificación en el uso de Internet en el mercado internacional ha permitido descentralizar las compras de manera significativa, con lo cual se incrementa la competencia en proveer de bienes y servicios al Estado. Sostuvo que la voluntad del Ejecutivo es avanzar para tener disponible el conjunto de procedimientos de compra de bienes y servicios a través de la red. Señaló que al tener un sistema único de compras obligaría a normar el proceso logrando homogeneidad en un universo que actualmente es altamente heterogéneo. Estimó que una de las grandes virtudes

del comercio electrónico consiste en facilitar el manejo de "stocks", por lo que debiera ser esa la principal fuente de ahorro para el sector público.

El señor Rodrigo Egaña agregó que hasta el mes de junio del 2000 se habían transado, con los nuevos mecanismos en práctica, 1.050 millones de pesos, habiéndose publicado 683 licitaciones y adjudicado 273; teniendo 762 ofertas, la mayoría concentradas en la Región Metropolitana, en términos de oferentes. Informó que hay aproximadamente 30 servicios públicos que han entrado a trabajar con el sistema. Consideró importante destacar: 1) que los servicios no se resisten a poner las licitaciones en el sistema, y 2) que este proceso experimental está sirviendo de aprendizaje hasta que se promulgue la ley.

La Diputada Sciaraffia, señorita Antonella, manifestó su preocupación frente a la eventual centralización de las demandas.

El Diputado Montes, don Carlos, consultó si están considerados los seguros que contratan las empresas del Estado dentro de este sistema.

El Diputado García, don José, planteó que le preocupan las compras que el Estado hace al sector minorista, local o regional.

El Diputado Montes, don Carlos, preguntó, ¿hasta qué punto existe en este sistema un incentivo para que a través de las compras del Estado se apoye a regiones y a sectores productivos?

El señor Rodrigo Egaña explicó que el sistema está diseñado de tal forma que no sólo importa el precio para tomar la decisión de compra, y que en las bases de la licitación se pueden especificar elementos apuntados hacia políticas de fomento y de desarrollo.

La Diputada Sciaraffia, señorita Antonella, señaló que tales parámetros deben ser establecidos expresamente en la ley.

El Diputado Lorenzini, don Pablo, observó que el proyecto no comprende a todos los órganos y servicios que desearía, precisándose por el señor Manuel Brito que el ámbito de aplicación del proyecto se refiere a la Administración del Estado, en particular los ministerios y servicios públicos, exceptuando a las empresas y organismos públicos que disponen de

una normativa sobre el particular. Se excluyen, en consecuencia, a los que cuentan con su propia regulación en su ley orgánica, o reguladas en un reglamento, como las que efectúa la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud, o como en el caso de las municipalidades, las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública y las empresas públicas creadas por ley.

Se precisó también, que el proyecto crea un marco regulatorio en lo relativo a los procedimientos aplicable las entidades antes señaladas, estableciendo la obligación de entregar información en red para aquéllas que operen en el sistema. Se sostuvo que en la actualidad existe una gran anarquía en esta materia, puesto que los servicios públicos no tienen una regulación uniforme.

Sometido a votación en general el proyecto fue aprobado por unanimidad.

VII. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR DEL PROYECTO

En relación con este capítulo, se consigna a continuación una descripción genérica de las materias que aborda el Mensaje, agrupándolas en dos grandes áreas, que son:

a) Reglas generales de los contratos administrativos, y

b) Regulación de un nuevo sistema electrónico de información e intermediación de compras y contrataciones del sector público, que incluye, entre otros aspectos, la creación de una Dirección de Compras y Contrataciones.

El Capítulo I, "Disposiciones Generales", dispone que la nueva normativa propuesta será aplicable a los contratos que celebre la Administración del Estado para: 1.- el suministro de bienes muebles y 2.- la prestación de los servicios necesarios para apoyar el desarrollo de sus funciones. Define lo que se entenderá por Administración del Estado, contratista, proponente y suministro. Además, se enumera una serie de contratos a los cuales ésta no se les aplicará; tales como, los convenios que celebren los órganos y servicios de la

Administración del Estado entre sí, y se señala la persona facultada para celebrar los referidos contratos (artículos 1° a 3°).

El Capítulo II, “De los requisitos para contratar con la Administración”, regula las siguientes materias:

a) Los requisitos y prohibiciones aplicables a los contratantes (artículos 4° a 6°). Al respecto, se dispone, como regla general, que cualquier persona solvente e idónea podrá contratar con la Administración. Además, se precisan taxativamente las circunstancias que inhabilitan para hacerlo.

b) Los Registros de Contratistas. Se establece que existirá un registro electrónico oficial de contratistas y proveedores de la Administración del Estado, a cargo de la Dirección de Compras y Contratación Pública. Para ser proponente y contratar electrónicamente a través del sistema de intermediación, será requisito inscribirse previamente (artículos 7° y 8°).

c) Las Garantías exigidas para contratar con la Administración. Regula: 1.- las garantías de seriedad de la oferta, 2.- las de correcta ejecución del contrato y 3.- la caución de anticipos (artículos 9° a 14).

El Capítulo III, “De las actuaciones relativas a la contratación”, dispone que la adjudicación de los contratos se hará mediante licitación pública, privada o contratación directa. A su vez, éstas podrán ser nacionales o internacionales. La regla general será la licitación pública, la licitación privada sólo cabe si lo autoriza el reglamento y se dispone previa resolución fundada, el contrato directo será procedente sólo en los casos que se indican.

Por otra parte, se señalan las características esenciales de las bases administrativas, técnicas y financieras, la forma de la adjudicación y perfeccionamiento de los contratos, las facultades contractuales que posee la Administración y regula los aspectos relativos a la ejecución y modificación de los contratos (artículos 14 a 28).

El Capítulo IV, “De la extinción de los contratos”, trata acerca del cumplimiento y término anticipado de los contratos. En el caso del término anticipado, se indican las causales por las cuales será procedente, en todo caso, se dispone por resolución. También preceptúan los efectos del término anticipado de un contrato (artículos 29 a 32).

El Capítulo V, “De la Cesión y Subcontratación”, establece los requisitos que deben concurrir para que se pueda autorizar cualquiera de estas dos figuras (artículos 33 y 34).

El Capítulo VI, “Del Sistema de Información e Intermediación de Compras y Contrataciones del Sector Público y la Transparencia de la Contratación Pública”, contempla, como lo señala su nombre, la creación de un sistema de Información e intermediación, el cual será electrónico.

El sistema debe permitir: a) el conocimiento público de todas las licitaciones y contrataciones realizadas por la Administración, salvo las que se excluyan por razones de seguridad o interés nacional, indicando, entre otros, el organismo contratante, el contratante adjudicado, el objeto, el precio y los plazos del contrato; b) licitar, contratar y cotizar por medios electrónicos; c) llevar el Registro de Contratistas, y d) intercambiar información entre las reparticiones de la Administración, acerca de los procesos de contratación y los valores resultantes, y entre éstas y los contratistas (artículos 35 a 38).

El Capítulo VII, “De la Dirección de Compras y Contratación Pública”, contempla la creación de una nueva Dirección de Compras y Contratación Pública, la que administrará este sistema electrónico y asesorará a los servicios en sus procesos de compras y contrataciones.

Esta Dirección tendrá el carácter de servicio funcionalmente descentralizado, relacionándose con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Hacienda. La planta de funcionarios tendrá una dotación de 16 personas. El sistema de remuneraciones de dicho personal corresponderá al de las instituciones fiscalizadores (artículos 39 a 43).

El Capítulo VIII, “Del recurso de reclamación”, preceptúa un recurso de reclamación cuyo sujeto activo puede ser cualquier persona que participe en los procedimientos de contratación, el cual será conocido por la Dirección de Compras y Contratación Pública. Además, se contempla la posibilidad de que las Bases contengan cláusulas compromisorias y que las controversias relativas a estos contratos puedan transigirse, con el informe favorable de la Dirección y previa aprobación por decreto supremo (artículos 44 a 46).

Los artículos finales. Estos artículos abordan las siguientes materias: a) la derogación de diversas normas relativas a materias que el proyecto de ley regula. Asimismo, se derogan las normas relativas a la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, disponiéndose que un decreto con fuerza de ley regulará el ejercicio de algunas de las funciones que actualmente tiene en relación a los vehículos motorizados y la baja de bienes muebles; b) la modificación de la ley N° 18.803, con el objeto de acotar su ámbito a los convenios con Municipalidades y dejando la contratación con entidades de derecho privado bajo el imperio del presente proyecto; c) la autorización y validación de la intermediación electrónica de información, regulando mecanismos que la doten de seguridad, facultándose al Presidente de la República para dictar un decreto con fuerza de ley que regule la infraestructura de firma electrónica en nuestro país; d) se faculta a las municipalidades, las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, y a las empresas creadas por ley, para intermediar a través del sistema que se crea, y e) la vigencia de la ley se fija en 36 meses después de su publicación, salvo en lo que respecta al sistema de intermediación establecido en el Capítulo VI que empezará a regir a los 6 meses (artículos 47 a 57).

Las normas transitorias disponen la irretroactividad de la nueva normativa propuesta en materia de contratos, toda vez que se seguirán aplicando las normas vigentes al tiempo de la aprobación de las bases de la licitación. Además, regulan la instalación del nuevo servicio público que se crea y se establece el financiamiento del proyecto.

Con fecha 3 de mayo de 2001, el Ejecutivo formuló una indicación por la que sustituye íntegramente el texto propuesto en el Mensaje que, en lo sustancial, mantiene la normativa propuesta y que se consigna en el siguiente capítulo.

Las novedades de la indicación sustitutiva dicen relación con la creación del Tribunal de Contratación Pública; el incremento en dos cargos de la planta del personal de la Dirección de Compras y Contratación Pública; la reducción a 60 días, contados desde la fecha de vigencia del proyecto, del plazo para efectuar la primera provisión de los cargos de la Dirección referida, y la incorporación de perfeccionamientos de técnica legislativa al proyecto.

VIII. CONCLUSIÓN

En virtud de lo antes expuesto y de los antecedentes que os dará a conocer oportunamente la señora Diputada Informante, la Comisión de Hacienda pone a vuestra consideración el siguiente:

PROYECTO DE LEY

"Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Los contratos que celebre la Administración del Estado, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles, y de los servicios que requieran para el desarrollo de sus funciones, se ajustarán a las normas del presente cuerpo legal y de su reglamentación. Supletoriamente, se les aplicarán las normas de Derecho Público y, en defecto de aquéllas, las normas de Derecho Privado.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por Administración del Estado los órganos y servicios indicados en el artículo 1° de la Ley N° 18.575, salvo las empresas públicas creadas por ley y aquellos organismos públicos que dispongan de expresa norma en contrario; y por suministro, a toda adquisición o arrendamiento, incluso con opción de compra, de bienes muebles necesarios para el funcionamiento de los Servicios.

Artículo 2°.- Quedan excluidos de la aplicación de la presente ley:

a) Los contratos a honorarios que se celebren con personas naturales para que presten servicios a los organismos públicos, cualquiera sea la fuente legal en que se sustenten;

b) Los convenios que celebren los organismos públicos entre sí;

c) Los contratos efectuados de acuerdo al procedimiento específico de un organismo internacional, asociados a créditos o aportes que éste otorgue;

d) Los contratos relacionados con la compraventa y la transferencia de valores negociables o de otros instrumentos financieros;

e) Las contrataciones que efectúe la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud, en conformidad al Capítulo V del decreto ley N° 2.763, de 1979;

f) Los contratos relacionados con la ejecución y concesión de obras públicas.

g) Los contratos celebrados por las municipalidades, las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.

Los contratos indicados en este artículo se regirán por sus propias normas especiales.

Con todo, los organismos cuyas contrataciones se excluyen en virtud de la letra e) y g), podrán contratar bajo la modalidad de los convenios marco en la forma que se dispone en el artículo 29 letra d) de esta ley.

Capítulo II

DE LOS REQUISITOS PARA CONTRATAR CON LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

Artículo 3°.- Podrán contratar con la Administración las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que acrediten su situación financiera e idoneidad técnica conforme lo disponga el Reglamento, cumpliendo con los demás requisitos que éste señale y con los que exige el derecho común.

Los adjudicatarios no domiciliados en Chile quedarán obligados a constituir, en el plazo y con los requisitos que el Reglamento o las Bases Administrativas establezcan, una sociedad de nacionalidad chilena o extranjera, con quien se celebrará el contrato y cuyo objeto deberá comprender la ejecución de dicho contrato en los términos establecidos en esta ley.

Lo anterior sólo se aplicará respecto de contratos cuyo objeto sea la adquisición de bienes o la prestación de servicios que el adjudicatario se obligue a entregar o prestar de manera sucesiva en el tiempo.

Capítulo III

DE LAS ACTUACIONES RELATIVAS A LA CONTRATACIÓN

Párrafo I

De los procedimientos de contratación

Artículo 4°.- La Administración adjudicará los contratos que celebre mediante Licitación Pública, Licitación Privada o Contratación Directa.

La licitación pública será obligatoria cuando las contrataciones superen las 1.000 Unidades Tributarias Mensuales.

Artículo 5°.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

a) Licitación o propuesta pública: el procedimiento administrativo de carácter concursal, mediante el cual la administración realiza un llamado público, convocando a los interesados para que, sujetándose a las bases fijadas, formulen propuestas entre las cuales seleccionará y aceptará la más conveniente.

En las licitaciones públicas cualquier persona podrá presentar ofertas, debiendo hacerse el llamado a través de los medios o sistemas de acceso público que mantenga disponible la Dirección de Compras y Contratación Pública o de uno o más avisos publicados en la forma que establezca el Reglamento.

b) Licitación o propuesta privada: el procedimiento administrativo de carácter concursal, previa resolución fundada que lo disponga, mediante el cual la administración

invita a determinadas personas para que, sujetándose a las bases fijadas, formulen propuestas entre las cuales seleccionará y aceptará la más conveniente.

c) Trato o contratación directa: al procedimiento de contratación, que por la naturaleza de la negociación que conlleva, deba efectuarse sin la concurrencia de los requisitos señalados para la licitación o propuesta pública y para la privada. Tal circunstancia deberá, en todo caso, ser acreditada según lo determine el Reglamento.

La Administración no podrá fragmentar sus contrataciones con el propósito de variar el procedimiento de contratación.

Artículo 6°.- Procederá el trato o contratación directa en los casos que a continuación se señalan:

a) Si en las licitaciones públicas respectivas no se hubieren presentado interesados; en tal situación las bases que se fijaron para la licitación pública declarada desierta, servirán igualmente para contratar directamente o adjudicar en licitación privada;

b) Si se tratare de trabajos que correspondan a la realización o terminación de un contrato, que haya debido resolverse o terminarse anticipadamente por falta de cumplimiento del contratante u otras causales;

c) En casos de emergencia calificados por decreto supremo, sin perjuicio de las disposiciones especiales para casos de sismos y catástrofes contenidas en la legislación pertinente;

d) Si sólo existe un proveedor del bien o servicio o éstos son notoriamente escasos en el mercado;

e) Si se tratara de convenios de prestación de servicios a celebrar con personas jurídicas extranjeras que deban ejecutarse fuera del territorio nacional;

f) Si se trata de servicios de naturaleza confidencial o cuya difusión pudiere afectar la seguridad o el interés nacional;

g) Cuando se trate de adquisiciones a efectuarse en localidades aisladas;

h) Cuando el monto de la adquisición sea inferior al límite que fije el Reglamento.

Lo dispuesto en las letras señaladas precedentemente, se entenderá sin perjuicio que, por la naturaleza de la negociación, corresponda acudir al trato o contratación directa. En estos casos, deberá acreditarse la concurrencia de tal circunstancia, la que contará con las cotizaciones en los casos que señale el Reglamento.

Artículo 7°.- El órgano contratante declarará inadmisibles las ofertas cuando éstas no cumplieren los requisitos establecidos en las bases.

Artículo 8°.- El órgano contratante deberá declarar desierta una licitación cuando no se presenten ofertas, o bien, cuando éstas no resulten convenientes a sus intereses.

Artículo 9°.- El contrato se adjudicará mediante resolución fundada de la autoridad competente, al proponente.

El adjudicatario será aquel que, en su conjunto, haga la propuesta más ventajosa, teniendo en cuenta los criterios que se hayan establecido en las bases respectivas y los

que señale el Reglamento. Dichos criterios no podrán establecer diferencias arbitrarias entre los proponentes, ni sólo atender al precio de la oferta.

Los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción de los participantes y de la entidad licitante a las bases administrativas y técnicas que la regulen. Las bases serán siempre aprobadas previamente por la autoridad competente.

El Reglamento determinará las características que deberán reunir las bases de las licitaciones. En ningún caso éstas podrán establecer normas contrarias a la legislación vigente.

Párrafo II

De las garantías exigidas para contratar

Artículo 10.- La respectiva entidad licitante requerirá, en conformidad al reglamento, la constitución de las garantías que estime necesarias para asegurar la seriedad de las ofertas presentadas y el fiel y oportuno cumplimiento del contrato definitivo, en la forma y por los medios que lo establezcan las respectivas bases de la licitación.

Con cargo a estas cauciones podrán hacerse efectivas las multas y demás sanciones que afecten a los contratistas.

Sólo podrán entregarse anticipos a un contratante, si se cauciona debida e íntegramente su valor.

Párrafo III

De las facultades de la administración

Artículo 11.- La Administración estará facultada para modificar los contratos regulados por esta ley por causa de interés público. También podrá decidir su término anticipado de acuerdo a la presente ley e imponer administrativamente las multas y demás sanciones que establezcan las bases.

Las resoluciones o decretos que dispongan tales medidas, deberán ser fundadas.

Artículo 12.- Los contratos administrativos regulados por esta ley podrán terminar anticipadamente por las siguientes causas:

- a) La resciliación o mutuo acuerdo entre los contratantes.
- b) El incumplimiento grave de las obligaciones contraídas por el contratante.
- c) El estado de notoria insolvencia del contratante, a menos que se mejoren las cauciones entregadas o las existentes sean suficientes para garantizar el cumplimiento del contrato.
- d) Por exigirlo el interés público.
- e) Las demás que se establezcan en las respectivas bases de la licitación o en el contrato. Dichas bases podrán establecer mecanismos de compensación y de indemnización a los contratantes.

Párrafo IV

De la cesión y subcontratación

Artículo 13.- Los derechos y obligaciones que nacen con ocasión del desarrollo de una licitación serán intransferibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio que una norma legal especial permita expresamente la cesión de derechos y obligaciones.

Los documentos justificativos de los créditos que de ellos emanan serán transferibles de acuerdo a las reglas del derecho común.

Artículo 14.- El contratante podrá concertar con terceros la ejecución parcial del contrato, sin perjuicio que la responsabilidad y la obligación de cumplimiento del contrato permanecerá en el contratista adjudicado. El contratante deberá informar de su intención de subcontratar en la respectiva oferta técnica.

Con todo, no procederá la subcontratación en los casos especialmente previstos en el Reglamento o ante una disposición expresa contenida en las respectivas bases de la licitación.

Párrafo V

Del registro de contratistas

Artículo 15.- Existirá un registro electrónico oficial de contratistas de la Administración, a cargo de la Dirección de Compras y Contratación Pública.

En dicho registro podrán inscribirse todas las personas naturales y jurídicas que estén habilitadas para contratar con los organismos públicos.

Este registro será público y se regirá por las normas de esta ley y de su Reglamento.

Los organismos públicos contratantes podrán exigir a los proveedores su inscripción en el registro de contratistas y proveedores a cargo de la Dirección de Compras y Contratación Pública, para poder suscribir los contratos definitivos.

La evaluación económica, financiera y legal de los contratistas podrá ser encomendada por la Dirección de Compras a profesionales y técnicos, personas naturales o jurídicas, previa licitación pública.

No obstante lo anterior, la decisión consistente en el rechazo o aprobación de las inscripciones corresponderá a la Dirección de Compras y podrá ser reclamable en los términos establecidos en el Capítulo V.

Podrán, asimismo, existir otros registros oficiales de contratistas para órganos o servicios determinados, o para categorías de contratación que así lo requieran, los que serán exigibles para celebrar tales contratos. Dichos registros serán regulados por decreto supremo expedido por el Ministerio respectivo. Estos registros, podrán o no ser electrónicos. Cuando fueren electrónicos, deberán ser compatibles con el formato y las características del Registro a que se refiere el inciso anterior. Los registros serán siempre públicos.

Artículo 16.- El Reglamento establecerá el régimen y criterios de clasificación de los contratistas, los requisitos de inscripción en cada categoría y las causales de inhabilidad, incompatibilidad, suspensión y eliminación del registro por incumplimiento de

obligaciones u otras causales. El Reglamento deberá cautelar el libre acceso de los contratistas a la entidad registral y su evaluación objetiva y fundada.

Capítulo IV

DE LAS COMPRAS Y CONTRATACIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS Y DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LAS COMPRAS Y CONTRATACIONES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS

Artículo 17.- La Administración podrá cotizar, licitar, contratar, solicitar el despacho y en general desarrollar todos sus procesos de adquisición y contratación a que alude la presente ley, utilizando soportes digitales o electrónicos. Dicha utilización podrá ser directa o intermediada a través de redes abiertas o cerradas, operando en plataformas de comercio electrónico o mercados digitales de transacciones, sea individualmente o acogiéndose a los beneficios de los contratos marco que celebre la Dirección de Compras y Contratación Pública. Dicha actividad contractual deberá ajustarse a lo dispuesto en sus respectivas leyes orgánicas y a las normas establecidas por la presente ley.

Artículo 18.- Créase un Sistema de Información de Compras y Contrataciones de la Administración a cargo de la Dirección de Compras y Contratación Pública, que se aplicará a los organismos señalados en el artículo 1° de la presente ley, y que deberá estar disponible a todo el público, en la forma que regule el Reglamento.

El sistema de información será de acceso público y gratuito. No obstante, podrá cobrarse a los contratistas y proveedores por la inscripción y mantención en el registro a que se refiere el artículo 15° y a quienes contraten por su intermedio a través de medios electrónicos, de acuerdo a lo que disponga el Reglamento.

Artículo 19.- Los órganos de la Administración deberán entregar a la Dirección de Compras y Contratación Pública, la información básica y aquella que determine el Reglamento, para que sea registrada en este sistema. Dicha información básica deberá indicar, a lo menos, el órgano u organismo público contratante; el contratante adjudicado; el objeto, precio y plazos del contrato; el procedimiento de contratación y demás aspectos que señale el Reglamento.

Los órganos de la Administración regidos por esta ley, deberán remitir a la Dirección de Compras y Contratación Pública la información básica y aquella que determine el Reglamento relativa a contrataciones sobre adquisición de bienes y de servicios, con excepción de aquella calificada por disposición legal o por su naturaleza como de carácter secreta, reservada o confidencial. La información que, de acuerdo a su naturaleza, sea secreta, reservada o confidencial, será calificada, bajo su responsabilidad, por el jefe superior de la respectiva entidad contratante.

Los órganos del sector público, no regidos por esta ley, con excepción de las empresas públicas creadas por ley, deberán someterse a las normas establecidas en este artículo para suministrar la información básica sobre contratación.

Artículo 20.- Todos los actos jurídicos administrativos, relativos a los procesos de contratación, podrán otorgarse o celebrarse, firmarse, certificarse y probarse válidamente por medio de soportes digitales o electrónicos, salvo que la ley exija expresamente que sean escritos en un soporte de papel o requieran la concurrencia personal de al menos uno de los intervinientes.

De acuerdo a lo anterior, los organismos públicos regidos por la presente ley podrán efectuar actos y emitir documentos con firma electrónica para todas sus actuaciones, velando por el respeto a los derechos de las personas y evitando cualquier discriminación o restricción en el acceso a las prestaciones de los servicios públicos y actuaciones administrativas.

Artículo 21.- Las firmas y documentos contenidos en soportes digitales o electrónicos tendrán el mismo valor legal que los escriturados en soporte de papel y serán considerados como medios de prueba de la información contenida en ellos, en conformidad a las reglas de la prueba instrumental y según su naturaleza.

Artículo 22.- Los documentos electrónicos podrán presentarse como prueba en juicio y tendrán valor probatorio según las reglas siguientes:

a) El juez aceptará su presentación, considerando los antecedentes de fiabilidad de la forma en que se generó, archivó o comunicó el respectivo documento y de la conservación de su integridad.

b) Los documentos cuya firma electrónica avanzada esté debidamente certificada por prestadores acreditados, harán plena prueba como instrumentos privados o públicos según sea su naturaleza.

c) Los documentos cuya firma electrónica avanzada sea certificada por un prestador no acreditado en conformidad a la ley, valdrán como presunción judicial.

d) Los documentos electrónicos no comprendidos en las reglas b) y c) sólo podrán estimarse como base de una presunción judicial.

e) La producción de la prueba de los documentos electrónicos se regirá por las normas generales que sean aplicables en consideración a la naturaleza del documento.

Capítulo V

DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 23.- Créase el Tribunal de Contratación Pública. Tendrá su asiento en Santiago y estará integrado por tres miembros titulares: un Ministro de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, que lo presidirá; un integrante designado por el Ministro de Hacienda y un integrante designado por el Presidente de la República, propuesto en quina por la organización de comercio de mayor representatividad en el país.

Los integrantes titulares señalados precedentemente, tendrán suplentes que los reemplazarán en caso de impedimento.

Artículo 24.- La Dirección de Compras actuará como Secretaría Técnica del Tribunal. El Director deberá designar a un funcionario para realizar tal labor. Este actuará como Secretario del Tribunal y estará encargado de autorizar las resoluciones que dicte el Tribunal y demás funciones que se le encomienden.

El Tribunal dictará un auto acordado en el que se regularán los aspectos relativos a su funcionamiento, suplencias, nombramientos y organización.

Los integrantes del Tribunal desempeñarán sus funciones ad honorem y permanecerán en el ejercicio de sus cargos por un plazo de dos años, pudiendo ser nuevamente designados por las autoridades correspondientes.

Artículo 25.- Cualquier persona que participe en los procedimientos de contratación, podrá interponer un recurso de reclamación ante el Tribunal de Contratación Pública, en contra de los actos ilegales o arbitrarios cometidos por los organismos públicos regidos por esta ley.

La reclamación deberá presentarse dentro del plazo de 10 días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna y deberá contener la mención de las normas legales o reglamentarias que se invocan y las peticiones concretas que se someten al conocimiento del Tribunal.

El Tribunal podrá declarar inadmisibile la reclamación que no cumpla con los requisitos señalados precedentemente. Esta resolución será inapelable.

Artículo 26.- De la reclamación, el Tribunal solicitará, al órgano público respectivo, un informe en un plazo fatal de 10 días hábiles de notificada esta resolución. Si el Tribunal lo estima conveniente, ordenará la recepción de la causa a prueba, fijando los hechos sustanciales de la controversia y estableciendo un término probatorio de 10 días hábiles para la presentación y rendición de las pruebas. Esta resolución deberá notificarse por carta certificada a las partes.

Transcurrido el término probatorio o evacuado el traslado del órgano público involucrado si no se hubiere recibido la causa a prueba, quedarán los autos para fallo, debiendo resolverse en un plazo de 10 días hábiles a contar de dicha resolución.

El Tribunal fallará en conciencia, notificándose su resolución por carta certificada a las partes. Contra dicha resolución procederá el recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde practicada la señalada notificación.

Capítulo VI

DE LA DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 27.- Créase como servicio público descentralizado, la Dirección de Compras y Contratación Pública, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda cuyo domicilio será la ciudad de Santiago.

Artículo 28.- La dirección superior, la organización y la administración de la Dirección de Compras y Contratación Pública corresponderán a un Director de exclusiva confianza del Presidente de la República, quien será el Jefe Superior del Servicio y tendrá la autoridad, atribuciones y deberes inherentes a esa calidad.

Artículo 29.- Son funciones del servicio las siguientes:

a) Asesorar a los organismos públicos en la planificación y gestión de sus procesos de compras y contrataciones. Para ello podrá diseñar programas de capacitación y de calificación y evaluación contractual;

b) Licitación la operación del sistema de información y otros medios para la compra y contratación electrónica de los organismos públicos, velar por su correcto funcionamiento y actuar como contraparte del operador de estos sistemas.

Sin embargo, en aquellos casos que señale el Reglamento, la Dirección de Compras y Contratación Pública estará facultada para operar directamente el sistema.

c) Suscribir convenios con las entidades públicas y privadas que correspondan para los efectos de recabar información para complementar antecedentes del registro de contratistas y proveedores a que se refiere el artículo 15;

d) De oficio o a petición de uno o más organismos públicos, licitar la suscripción de convenios marcos, los que estarán regulados en el Reglamento de la presente ley.

Respecto de los bienes y servicios objeto de dicho convenio marco, los organismos públicos afectos a las normas de esta ley estarán obligados a comprar bajo ese convenio relacionándose directamente con el contratista adjudicado por la Dirección, salvo que, por su propia cuenta obtengan directamente condiciones más ventajosas. En este caso deberán mantener los respectivos antecedentes para su revisión y control posterior por parte de la correspondiente entidad fiscalizadora.

Los organismos públicos que obtuvieren por su propia cuenta condiciones más ventajosas sobre bienes o servicios respecto de los cuales la Dirección de Compras mantiene convenios marco vigente, deberán informar de tal circunstancia a la Dirección. Con esta información, la Dirección deberá adoptar las medidas necesarias para lograr la celebración de un convenio marco que permita extender tales condiciones al resto de los organismos públicos.

e) Representar o actuar como mandatario de uno o más organismos públicos a que se refiere esta ley, en la licitación de bienes o servicios en la forma que establezca el Reglamento; y

f) Administrar y mantener actualizado el Registro de Contratistas y Proveedores a que se refiere el artículo 15, otorgando los certificados técnicos y financieros, según lo establezca el Reglamento.

Artículo 30.- El patrimonio del Servicio estará constituido por:

- a) Los aportes que se consulten anualmente en la Ley de Presupuestos.
- b) Los bienes que adquiera y los frutos que ellos produzcan.
- c) Los aportes de otras entidades públicas o privadas, sean nacionales, extranjeras o internacionales, y
- d) Los demás ingresos que se generen de sus propias operaciones y aquellos que legalmente le correspondan.

Artículo 31.- El personal del Servicio estará afecto a las disposiciones de la ley N° 18.834, Estatuto Administrativo de los funcionarios públicos. Los jefes de los departamentos del servicio serán de la exclusiva confianza del Director.

El sistema de remuneraciones del personal de planta y contrata del Servicio corresponderá al de las instituciones fiscalizadoras, en los términos del Título I del Decreto Ley N° 3.551, de 1981, y las normas que lo han modificado, incluyendo la asignación dispuesta en el artículo 17 de la Ley N° 18.091, sustituido por el artículo 11 de la Ley N° 19.301, que se determinará en la forma que se señala en dicha disposición, informando el Director anualmente al Ministerio de Hacienda sobre esta materia. Se les aplicará, asimismo, la bonificación establecida en el artículo 5° de la Ley N° 19.528.

Artículo 32.- Fíjense las siguientes plantas del personal de la Dirección de Compras y Contratación Pública:

Plantas/Cargo	Grado (Escala de Fiscalizadores)	Nº de cargos
Planta Directivos		
Director Nacional	1	1
Jefes de Departamento	3	4
Planta Profesionales		
Profesionales	4	3
Profesionales	6	3
Profesional	9	1

Planta Técnicos		
Técnico Informático	14	1
Planta Administrativos		
Administrativos	16	1
Administrativos	18	2
Administrativos	19	1
Planta Auxiliares		
Auxiliar	20	1
TOTAL PLANTA		18

Además de los requisitos generales exigidos por la ley N° 18.834 para ingresar a la Administración del Estado, para estos cargos se exigirán los siguientes:

Planta Directivos y Profesionales

a. Título profesional o grado académico de licenciado correspondiente a una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste, y

b. Experiencia en tecnologías de la información, gestión de adquisiciones o derecho administrativo.

Artículo 33.- Las modalidades a que deban sujetarse los convenios con personas jurídicas referidos en el artículo 16 del decreto ley N° 1608, de 1976, y su reglamento, se contendrán en el Reglamento de esta ley. En tanto este Reglamento no se dicte, continuará en vigor el decreto supremo N° 98, de 1991, de Hacienda.

La contratación de acciones de apoyo a que se refiere la Ley N° 18.803, deberá efectuarse en conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8 bis de la Ley N° 18.575, en aquellos casos en que se llame a propuesta privada para la adjudicación de tales contratos.

Artículo 34.- El sistema de información de compras y contrataciones de la Administración, será el continuador legal, para todos los efectos legales, del establecido por el decreto supremo N° 1.312, de 1999, de Hacienda, subsistiendo los derechos y obligaciones establecidos para el operador de los procedimientos de apoyo computacional del Sistema, de acuerdo a los términos del respectivo contrato.

Artículo 35.- Modifícase el inciso segundo del artículo 3, letra b), del Decreto Supremo N° 104, de 1977, del Ministerio del Interior, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 16.282 que contiene disposiciones permanentes para casos de sismo o catástrofe, intercalando entre las palabras "pública" y la frase "a las reparticiones", la frase "o privada".

Artículo 36.- Deróganse el artículo 28 del Decreto Ley N° 3.529, de 1980; el artículo 16 del Decreto ley N° 2.879; el artículo 84 de la Ley N° 18.482; y el Decreto Supremo N°404, de 1978, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N°353, de 1960.

Artículo 37.- La presente ley entrará en vigencia 90 días después de la fecha de su publicación.

Artículo 1° transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de esta ley, regule mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, el procedimiento de emisión e intercambio de documentos digitales o electrónicos en reemplazo de aquellos contenidos en soporte papel. El o los decretos respectivos deberán establecer los requisitos necesarios para resguardar debidamente el interés fiscal y para garantizar tanto la integridad y confidencialidad de los mensajes, como la identificación y no-repudiación, en origen ni en destino de las partes intervinientes. Con tal fin podrán establecer una infraestructura de firmas y certificados digitales o electrónicos, regulando sus requisitos de validez y causales de revocación, como asimismo la naturaleza, funciones y responsabilidades de las entidades certificadoras y la competencia del organismo acreditador o licenciante que será designado en dichos decretos.

Artículo 2° transitorio.- Los contratos administrativos que se regulan por este cuerpo legal, cuyas bases hayan sido aprobadas antes de la entrada en vigencia de esta ley, se regularán por la normativa legal vigente a la fecha de aprobación de dichas bases de licitación.

Artículo 3° transitorio.- La primera provisión de los empleos de la Dirección de Compras y Contratación Pública se hará por concurso público, que se efectuará dentro de los 60 días contado desde la fecha de vigencia de la presente ley. En este concurso, el comité de selección estará conformado por los jefes de departamento de dicha Dirección, aplicándose en lo demás lo dispuesto por la Ley N° 18.834.

Artículo 4° transitorio.- Los funcionarios titulares de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado que pasen a formar parte de la Dirección de Compras y Contratación Pública, conservarán el número de bienios que estuvieren percibiendo, como también el tiempo computable para el caso de uno nuevo, mantendrá el derecho a jubilar en los términos previstos en el artículo 132 del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, en relación con lo establecido en los artículos 14 y 15 transitorios de la ley N° 18.834, y no se verán afectados en el derecho conferido por el artículo 2° transitorio de la ley N° 18.972, en caso de corresponderles.

Artículo 5° transitorio.- Los funcionarios titulares de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado que no pasen a formar parte de la Dirección de Compras y Contratación Pública u otro servicio público y dejen, en consecuencia, de ser funcionarios públicos, tendrán derecho a percibir la indemnización establecida en el artículo 148 de la ley N° 18.834, sin perjuicio de la jubilación, pensión o renta vitalicia a que puedan optar en un régimen previsional a que se acojan o estén acogidos. Esta indemnización será compatible con el desahucio que pudiere corresponderles.

Los funcionarios que reciban el beneficio indicado en el inciso anterior, no podrán ser nombrados ni contratados, ya sea a contrata o sobre la base de honorarios, en la Dirección de Compras y Contratación Pública, durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la indemnización percibida, expresada en unidades de fomento más el interés corriente para operaciones reajustables.

Artículo 6° transitorio.- Las obligaciones y derechos derivados de los procedimientos de adquisición efectuados por la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, que se encontraren pendientes al momento de entrar en vigencia la presente ley, se entenderán corresponder a la nueva Dirección de Compras y Contratación Pública, la que se entenderá como su continuadora legal para todos los efectos legales, hasta el momento en que finalicen los señalados procedimientos.

Artículo 7° transitorio.- El patrimonio de la Dirección de Compras y Contratación Pública estará, además, formado por todos los bienes muebles o inmuebles fiscales que estuvieren destinados exclusivamente al funcionamiento de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, los que se le entenderán transferidos en dominio, por el solo ministerio de la ley.

Con el objeto de practicar las inscripciones y anotaciones que procedieren en los respectivos Registros Conservadores de Bienes Raíces o en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, el Director de Compras y Contratación Pública dictará una resolución en que individualizará los inmuebles y vehículos que en virtud de esta disposición se transfieren, la que se reducirá a escritura pública.

Artículo 8° transitorio.- A contar de la fecha de vigencia de la planta establecida en el artículo 23 fíjase en 22 la dotación máxima de personal autorizada a la Dirección de Compras y Contratación Pública por la Ley de Presupuestos del Sector Público vigente. No regirá la limitación señalada en el inciso segundo del artículo 9° de la ley N° 18.834, respecto de los empleos a contrata incluidos en esta dotación.

Artículo 9° transitorio.- El gasto que represente la aplicación de esta ley para el presente año se financiará con los recursos del presupuesto vigente destinados a la Dirección de Aprovisionamiento del Estado. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo al ítem 50-01-03-25-33-104 de la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar este presupuesto en la parte que no sea posible financiar con sus recursos."

SALA DE LA COMISIÓN, a 6 de julio de 2001.

Acordado en sesiones de fechas 20 de junio de 2000 y 19 de junio de 2001, con la asistencia de los Diputados señores Ortiz, don José Miguel y Tuma, don Eugenio (Presidente); Alvarado, don Claudio; Alvarez, don Rodrigo; Dittborn, don Julio; Galilea, don Pablo; García, don José; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Montes, don Carlos; Palma, don Andrés; Prochelle, señora Marina; Sciaraffia, señorita Antonella y Silva, don Exequiel.

Se designó Diputada Informante a la señora PROCHELLE.

JAVIER ROSSELOT JARAMILLO
Abogado Secretario de la Comisión